

JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL. -

Mexicali, Baja California, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. - - - - -

V I S T O S para dictar sentencia de Adjudicación en la **Sucesión Intestamentaria** a bienes de [REDACTED] [REDACTED] substanciado con el número de expediente [REDACTED] y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, comparecieron ante esta Autoridad los señores [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], denunciando la muerte sin testar de su progenitor [REDACTED], acaecida el día veinte de enero de dos mil cuatro, en esta ciudad. - - - - -

Los denunciantes acreditaron el deceso y su entroncamiento con el autor de la sucesión, en mérito a las copias certificadas del acta defunción y de nacimiento exhibidas con su escrito inicial. - - - - -

Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se radicó la sucesión, dando parte al Agente del Ministerio Público adscrito para que manifestara lo que a su representación conviniera, sin que dicha representación social haya realizado pedimento alguno. - - - - -

Así también mediante proveído judicial datado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, comparecieron los **CC.** [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED], a deducir los derechos que les pudieran corresponder en la presente sucesión, en su carácter de hijos del de cujus. - - - - -

Se pidieron informes al Director del Archivo General de Notarías del Estado y al Registrador Público de la Propiedad y de Comercio, quienes comunicaron a esta Autoridad que no cuentan con registro de disposición testamentaria otorgada por el de cujus, como se observa del contenido de los oficios DAGNE 9404/2021 y 7943 respectivamente, consultables a folios 34 y 38 de autos. - - - - -

Se formaron las cuatro secciones previstas por la Ley; y se citó para oír sentencia de adjudicación. - - - - -

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Puesto que a la fecha ha precluido el término para impugnar la citación, se procede a pronunciar sentencia de adjudicación: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Los artículos 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, legitiman a este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la sucesión intestamentaria sometida a su conocimiento. Esta facultad se justifica además, en términos del artículo 157, fracción V del Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual; es juez competente en los juicios hereditarios, aquél en cuyo territorio haya tenido su último domicilio el autor de la herencia y/o el de la ubicación de los bienes raíces que conforman la herencia.. - - - - -

SUCESIONES, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUTOR DE LA HERENCIA.

Si las legislaciones de los Estados cuyos jueces compiten, establecen que es juez competente en los juicios hereditarios, aquél en cuyo territorio haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, la competencia respectiva debe resolverse conforme al artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por lo mismo, para ello solo hay que fijar cuál fue el último domicilio del autor de la sucesión, a efecto de determinar cuál Juez corresponde conocer del juicio intestado relativo. Competencia Civil 61/72. Suscitada entre los Jueces de lo Civil de Tlaxcala, Tlaxcala, y Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Distrito Federal.- -

Cinco Votos. Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 67 Cuarta Parte Página 61.Registro 241669. Tesis Aislada en Materia Civil.- - - - -

SUCESIONES, COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE HAYA TENIDO SU ULTIMO DOMICILIO EL AUTOR DE LA HERENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 30, fracción V, y 156 fracción V, de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado, de Guanajuato y del Distrito Federal, respectivamente, son coincidentes al disponer que en los juicios hereditarios será competente el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión; a falta de tal domicilio, el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia y, a falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Por consiguiente, si en autos está acreditado cuál fue el último domicilio del autor de la sucesión, la competencia debe decidirse en favor del Juez de dicho lugar.- - - - -

Cinco. Votos. Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación I. Primera Parte-1, Registro 207609.Tesis Aislada en Materia Civil.- - - - -

II.- En el apartado que precede se ha dado cuenta que el fallecimiento del De cujus [REDACTED], se prueba en mérito del acta de defunción expedida por el Director del Registro Civil, agregada a folio 4 (cuatro) del expediente a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

El C. Agente del Ministerio Público adscrito no formuló pedimento u objeción al desahogar la vista correspondiente en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. Con la información testimonial rendida por [REDACTED] [REDACTED], recibida en términos del artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles, se demostró que los hijos del autor de la sucesión son los únicos con derecho a la herencia. - - - - -

Con esos antecedentes, mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se declaró a los **CC.** [REDACTED] [REDACTED], **únicos y universales herederos** de la sucesión legítima a bienes del señor [REDACTED]; y como albacea de la sucesión a la señora Herlinda [REDACTED], quien aceptó y protestó el cargo conferido. - - - - -

III.- Se formó la Sección Segunda, denominada de Inventarios y Avalúos, en donde la albacea señala que el acervo hereditario, está integrado únicamente por el inmueble identificado como lote [REDACTED] [REDACTED], con una superficie de 500.00 metros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias:- - - - -

- Al norte en 20.00 metros con Lote 6.- - - - -
- Al sur en 20.00 metros con Avenida Río Blanco.- - - - -
- Al este en 25.00 metros con Lote 4.- - - - -
- Al oeste en 25.00 metros con Calle Tercera.- - - - -

La propiedad de ese inmueble se acreditó en virtud de la Copia Certificada del Contrato de Compraventa, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo número

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ESTE. INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE.

La herencia es definida como la sucesión de los derechos y obligaciones del difunto, según se desprende del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que en el juicio sucesorio deba demostrarse que el de cujus fue propietario de los bienes a heredar. Ahora bien, de la correlación de los artículos 1705, 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727 del referido ordenamiento, se colige que el albacea de la sucesión se encuentra obligado a vigilar que los trámites del procedimiento sucesorio se lleven a efecto y, a su vez, se encuentra facultado para accionar en juicio y recabar la información relacionada con los bienes, en términos de lo prescrito por el artículo 27 del código adjetivo civil local. Por tanto, corresponde al albacea demostrar que los bienes a heredar fueron propiedad del fallecido. A propósito, se puntualiza que dicho extremo debe acreditarse al presentar el inventario; por un lado, porque en ese momento el albacea precisa cuáles son los bienes que, en su concepto, integran la masa hereditaria y, por otra parte, dicho acto es necesario para proceder a la correspondiente partición y adjudicación. No obsta a lo anterior, el que los artículos 816 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establezcan que al exhibir el inventario deban acompañarse los documentos que acrediten la propiedad de los bienes incluidos en el mismo. Ello, porque en el fondo, lo concluido busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, ya que una postura contraria permitiría incluir en el inventario bienes que no pertenecieron al autor de la sucesión, lo cual podría incidir en la esfera jurídica de terceros. - - - - -

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011. Tesis I.3o.C.881 C. Página 3212. Registro 163105. Tesis Aislada. Materia Civil. - - - - -

Finalmente, exhibió avalúo del inmueble antes descrito, aprobándose la sección segunda de la sucesión. - - - - -

IV.- La Sección Tercera del intestado, también fue legalmente integrada, sin que hubiere cuentas que rendir. La cuarta sección se formó, con el proyecto de partición y adjudicación exhibido, aprobándose dicha sección. - -

En consecuencia, se han cumplido los requisitos que para esta clase de juicios exige la ley. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1486, 1489, 1491, 1578 del Código Civil, 157, fracción V, 769, 770, 771, 772, 773, 784, 785, 786, 787, 788,

790, 801, 817, 830, 839, 849 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Ha sido legalmente substanciada la sucesión intestamentaria a bienes del señor [REDACTED], en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO:- Se adjudica en partes iguales a favor de [REDACTED], el inmueble identificado como lote [REDACTED], con una superficie de 500.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:-

Al norte en 20.00 metros con Lote 6.- - - - -

Al sur en 20.00 metros con Avenida Río Blanco.- - - - -

Al este en 25.00 metros con Lote 4.- - - - -

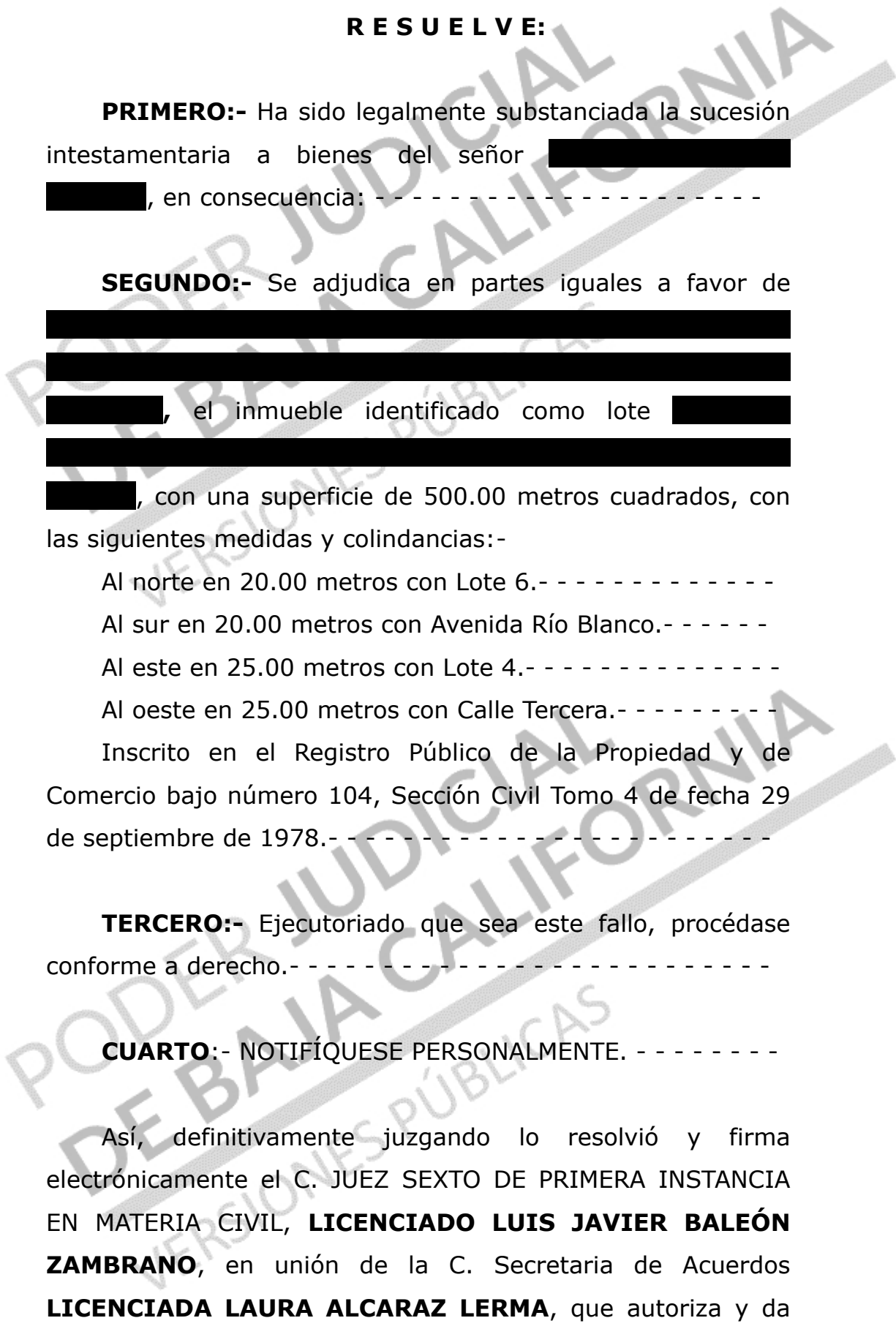
Al oeste en 25.00 metros con Calle Tercera.- - - - -

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo número 104, Sección Civil Tomo 4 de fecha 29 de septiembre de 1978.- - - - -

TERCERO:- Ejecutoriado que sea este fallo, procédase conforme a derecho.- - - - -

CUARTO:- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el C. JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, **LICENCIADO LUIS JAVIER BALEÓN ZAMBRANO**, en unión de la C. Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA ALCARAZ LERMA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. - - - - -



SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN

ACTUARIO OFICIO.

LJBZ/dul-.-

- - - Esta resolución judicial se listó en el Boletín Judicial Número: **14722** de fecha **07 de marzo de 2024**, para que surta efecto de notificación a las partes. CONSTE. - -

- - - A las doce horas, del día **08 de marzo de 2024** surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el Boletín Judicial número **14722** de fecha **07 de marzo de 2024**. CONSTE.-----